



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Cartagena de Indias D. T. y C., diez (10) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

SENTENCIA No. 013 / 16

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACION	13-001-33-33-012-2014-00372-00
DEMANDANTE	CLEMENTE DE JESUS MARTINEZ NOYA
DEMANDADO	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR
ASUNTO	RELIQUIDACION ASIGNACION DE RETIRO CON BASE EN EL IPC

Procede el despacho a dictar sentencia dentro del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por el señor CLEMENTE DE JESUS MARTINEZ NOYA, por intermedio de apoderado judicial, contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR.

1- LA DEMANDA

1.1 PRETENSIONES

Solicita el actor se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 6054/OAJ del 27 de diciembre de 2013, proferido por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, mediante el cual negó al actor el reconocimiento y pago del incremento correspondiente en aplicación del Índice de precios al consumidor IPC, sufridos para los años en que este fue mayor (2008) hasta el presente (2014), conforme lo ordena el artículo 14 en aplicación del parágrafo 4º del artículo 279 de la Ley 100 de 1993, adicionado por el artículo 1º de la Ley 238 de 1995.

Que como consecuencia de lo anterior, se condene a la entidad demandada a revisar la asignación de retiro del actor, con el fin de establecer cuál incremento es el mejor, si el aumento salarial ordenado por el Gobierno Nacional desde el año 2008 hasta la actualidad, o el IPC o el incremento del sistema general de empleados públicos, teniendo en cuenta las diferencias en los porcentajes que establezcan cada uno.

De ser favorable y por tratarse de pagos de tracto sucesivo, se ordene aplicar los reajustes favorables a las asignaciones de retiro que disfruta el actor, con cargo a la demandada por los años en que la variación del IPC fue mayor, esto es 2008 hasta la fecha de la sentencia, tomando como base de liquidación los IPC o el incremento general si este fuere mayor.

Condenar a la demandada a cancelar debidamente indexadas las sumas adeudadas, de acuerdo a la variación porcentual del IPC certificado por el DANE o el incremento general si este fuera mayor, con fundamento en los artículos 192 a 195 del CPACA, desde el momento en que se haga efectivo su pago tratándose de preservar el poder adquisitivo de estos valores.

Condenar a la demandada a dar cumplimiento a la sentencia que ponga fin al proceso de conformidad con lo previsto en los artículos 192 a 195 del CPACA.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
CLEMENTE DE JESUS MARTINEZ NOYA vs CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL
RAD. 13-001-33-33-012-2014-00372-00

2

1.2 HECHOS

Los hechos narrados en el escrito de demanda pueden resumirse de la siguiente manera:

Al actor le fue reconocida asignación de retiro por parte de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, mediante Resolución No. 03185 del 25 de agosto de 2008.

El actor elevó petición en agotamiento de la vía gubernativa, solicitando se le cancelaran las diferencias resultantes entre el valor que recibe con ocasión del incremento ordenado en los Decretos dictados por el Gobierno Nacional y la aplicación del IPC, en su asignación de retiro vigente para los años en que el IPC fue mayor o los incrementos ordenados por el sistema general de los servidores públicos, esto es, años 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014.

En respuesta emitida por la Dirección de la entidad demandada mediante oficio No. 6054/OAJ del 27 de diciembre de 2013, se niega la petición, argumentando que solo es procedente el reajuste del IPC para los periodos entre 1997 a 2004, que a partir del 1º de enero de 2005 los incrementos fueron con base al principio de oscilación y estos fueron superiores al IPC.

1.3 NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN

Los fundamentos en que se basa la demandante para enmarcar las normas violadas y el concepto de la violación, pueden resumirse de la siguiente manera:

Constitución Política de Colombia artículos 2, 13, 23, 25, 48, 53 y 58. Ley 100 de 1993 artículo 14 y 279 parágrafo 4º, Ley 238 de 1995; CPACA y Ley 1564 de 2012.

Considera el apoderado de la parte actora en términos generales que la presente controversia se ajusta en establecer si el incremento que se debe aplicar a la asignación de retiro que percibe el demandante, debe hacerse con base en el principio de oscilación aplicable a éste por pertenecer a un régimen especial, o teniendo en cuenta el I.P.C., correspondiente al año inmediatamente anterior que establece el DANE sobre el costo de vida aplicables a los sometidos al régimen general.

Que con total desconocimiento de la Constitución Política, la Caja de Sueldos de Retiros de la Policía Nacional ha trasgredido el mandato constitucional en su preámbulo y artículos 2, 4, 13, 48, 53 y ss, desconoce la Ley 238 de 1.995, la Ley 100 de 1993, y el artículo 14 y parágrafo 4 del artículo 279 de la misma obra.

Que se configura la violación al derecho fundamental de la igualdad cuando CASUR, emite el acto acusado que niega al demandante un pago y reajuste a que tiene derecho, apoyando su negativa en la existencia de un régimen especial, permitiendo la aplicación de porcentajes inferiores a los decretados por el IPC en los incrementos



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
CLEMENTE DE JESUS MARTINEZ NOYA vs CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL
RAD. 13-001-33-33-012-2014-00372-00

3

anuales de los pensionados de la Fuerza Pública, no ajustándose con los aumentos dispuestos por el sistema general de la seguridad social.

Que los aumentos ordenados por el Gobierno Nacional, aplicados por la Caja en la asignación de retiro que recibe el demandante, por debajo de la variación del IPC, configuran un tratamiento discriminatorio que constituye una clara violación al derecho a la igualdad al aplicarle un porcentaje inferior, violando el art 13 de la Carta Política, pues con el transcurso del tiempo, el ingreso mensual y anual de mi mandante se ve afectado por la pérdida de capacidad adquisitiva de compra, como resultado que generó la inflación del año inmediatamente anterior.

Concluye que a partir de la entrada en vigencia de la Ley 238 de 1995, que fue en el año 1.996, el grupo de pensionados de los sectores excluidos de la aplicación de la Ley 100 de 1993, sí tienen derecho a que se le reajusten sus pensiones teniendo en cuenta la variación porcentual del índice de precios al consumidor certificado por el DANE o del sistema general si este es mayor.

2. CONTESTACION DE LA DEMANDA

La entidad demandada Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional no presentó contestación de la demandada dentro del presente trámite procesal.

3. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

En audiencia inicial de fecha 27 de enero de 2016 (fl. 68) el Despacho corrió traslado a las partes a fin de que presentaran sus alegaciones de conclusión, decisión que es notificada en estrados. La demandada Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional presenta sus alegaciones el día 15 de febrero de 2016, es decir, en forma extemporánea toda vez que los diez (10) días¹ para su presentación vencieron el 10 de febrero de 2016. Dado lo anterior, el Despacho considera que tales alegatos no fueron presentados.

La parte demandante no presentó alegaciones de conclusión.

4. CONCEPTO DEL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO

El Agente del Ministerio Público no presentó concepto dentro del presente trámite procesal.

5. TRAMITE DEL PROCESO

La demanda fue presentada y sometida a reparto el día 16 de septiembre de 2014 (fl. 32), correspondiéndole el negocio al Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cartagena, la cual fue admitida mediante auto de fecha 2 de marzo de 2015 (fls. 54 al 56). La demanda fue notificada el día 15 de mayo de 2015 (fl. 63)

¹ Artículo 181 del CPACA.



REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

CLEMENTE DE JESUS MARTINEZ NOYA vs CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL

RAD. 13-001-33-33-012-2014-00372-00

4

Mediante auto de fecha 8 de octubre de 2015 se fija el día 27 de enero de 2016 a las 10:30 a.m., para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

6. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

No habiendo sido observada causal alguna de nulidad que declarar y siendo este despacho el competente en virtud del numeral 2º del artículo 155 del CPACA y habiéndose verificado en el sub iudice, el cumplimiento de los presupuestos procesales para dictar sentencia estimatoria, esto es, demanda en forma, competencia del Juez, capacidad para ser parte y capacidad procesal, los cuales vienen cumplidos, y no existiendo excepciones sobre las cuales pronunciarse, pasa el despacho a pronunciarse sobre el fondo del presente asunto.

EL PROBLEMA JURIDICO

El problema jurídico, en este caso, se contrae en determinar, si el demandante tiene derecho al reconocimiento y pago del reajuste de la asignación de retiro, que viene percibiendo, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 238 de 1995, que adicionó el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, esto es, con base en el índice de precios al consumidor, IPC, certificado por el DANE.

TESIS DEL DESPACHO

Encuentra el Despacho que en el presente asunto, la declaratoria de nulidad del acto acusado no procede, toda vez que no resultó probado el cargo de violación de norma superior, tal como se alega en el escrito de demanda.

MARCO NORMATIVO

EL RÉGIMEN DE LA ASIGNACIÓN DE RETIRO.

El personal de las Fuerza Pública y de la Policía Nacional de tiempo atrás ha contado con un régimen prestacional especial, dadas las especiales circunstancias de su servicio. Debemos remitirnos al Decreto 1213 de 1990 modificado parcialmente por el Decreto 4433 de 2004, normativa en materia de asignación de retiro de miembros de la policía nacional, que en su artículo 104 ordena:

"ARTÍCULO 104. ASIGNACION DE RETIRO. Durante la vigencia del presente Estatuto, los Agentes de la Policía Nacional que sean retirados del servicio activo después de quince (15) años, por disposición de la Dirección General, o por sobrepasar la edad máxima correspondiente a su categoría, o por mala conducta comprobada, o por disminución de la capacidad sicofísica, o por inasistencia al servicio y los que se retiren a solicitud propia después de los veinte (20) años de servicio, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional se les pague una asignación mensual de retiro equivalente a un cincuenta por ciento (50%) del monto de las partidas de que trata el



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
CLEMENTE DE JESUS MARTINEZ NOYA vs CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL
RAD. 13-001-33-33-012-2014-00372-00

5

artículo 100 de este Estatuto, por los quince (15) primeros años de servicio y un cuatro por ciento (4%) más por cada año que exceda de los quince (15) sin que el total sobrepase del ochenta y cinco por ciento (85%) de los haberes de actividad"

Lo anterior en concordancia con lo dispuesto en la Ley 4ª de 1992, en cuyo artículo 13 se ordenó al Gobierno Nacional establecer una escala gradual porcentual con el fin de nivelar la remuneración que perciben tanto el personal activo como el retirado de la Fuerza Pública.

Así se cita textualmente el artículo 13 ibídem:

"ARTÍCULO 13. En desarrollo de la presente Ley el Gobierno Nacional establecerá una escala gradual porcentual para nivelar la remuneración del personal activo y retirado de la Fuerza Pública de conformidad con los principios establecidos en el artículo 2º.

PARÁGRAFO. La nivelación de que trata el presente artículo debe producirse en las vigencias fiscales de 1993 a 1996. "

A la luz de estas normas "especiales" pensionales para el sector de Policía, queda claramente establecido el sistema de su reajuste y la prohibición de aplicación de otro régimen, salvo autorización legal expresa. La prohibición se enmarca dentro del principio de inescindibilidad de regímenes, donde las situaciones se deben resolver bajo la normatividad propia aplicable sin recurrir a normas que no pertenecen a la misma categoría, es decir, que si la persona está sometida a un régimen especial no puede recurrir a normas de tipo general en aras de mejorar su situación.

No obstante, esta prohibición tiene una excepción señalada en el propio régimen especial militar cuando determina que los destinatarios de esa disposición *"no podrán acogerse a normas que regulan ajustes prestacionales en otros sectores de la administración, a menos que así lo disponga expresamente la ley"*, lo cual significa que sí es factible la aplicación de normas generales de la administración a los casos sometidos a un régimen especial militar o de policía, cuando la ley expresamente lo autorice. Esa autorización legal aparece en el párrafo 4º (modificado por el art. 1º de la Ley 238 de 1995) del artículo 279 de la Ley 100 de 1993, que habilita la aplicación de normas del régimen general en casos sometidos al régimen especial militar, teniendo en cuenta la finalidad del sistema en cuanto, en este caso, a reajuste de pensiones se refiere.

Así, la forma de reajuste pensional del artículo 14 de la Ley 100 de 1993 resulta aplicable a las pensiones de los sectores exceptuados del artículo 279 ibídem, dentro de los cuales aparecen el de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, cuando se dan los supuestos de hecho que contempló la sentencia mencionada.

Inicialmente el artículo 279 de la Ley 100 de 1993 excluyó a los ex servidores de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional del reajuste de sus pensiones, como lo disponía el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, como se cita textualmente a continuación:



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
CLEMENTE DE JESUS MARTINEZ NOYA vs CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL
RAD. 13-001-33-33-012-2014-00372-00

6

“Artículo 279. EXCEPCIONES. *El Sistema Integral de Seguridad Social contenido en la presente Ley no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto ley 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la presente Ley, ni a los miembros no remunerados de las Corporaciones Públicas.”*

Posteriormente, la Ley 238 de 1995 adicionó el artículo 279 de la ley 100 de 1993, de la siguiente manera:

“Artículo 1o. *Adiciónese al artículo 279 de la Ley 100 de 1993, con el siguiente párrafo:*

“Parágrafo 4. *Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados”.*

Es a partir de la anterior norma que los pensionados excluidos de la Ley 100 de 1993, tendrían el derecho al reajuste de sus pensiones con base en el IPC, conforme al artículo 14 de la ley 100 de 1993 que dispone lo siguiente:

“Artículo 14. REAJUSTE DE PENSIONES. *Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el Gobierno.”*

Ahora bien, la Ley 923 de diciembre 30 de 2004, señaló las normas, objetivos y criterios que debía observar el gobierno para fijar el régimen pensional y de asignación de los miembros de la fuerza pública, en desarrollo de esta ley se expidió el Decreto 4433 del día 31 de ese mes y año, el cual volvió a establecer el principio de oscilación para el reajuste de las asignaciones en comento.

Ley 923 de 2004. “Artículo 3o. Elementos mínimos. *El régimen de asignación de retiro, la pensión de invalidez y sus sustituciones, la pensión de sobrevivientes, y los reajustes de estas, correspondientes a los miembros de la Fuerza Pública, que sea fijado por el Gobierno Nacional, tendrá en cuenta como mínimo los siguientes elementos:*

(...)

3.13. *El incremento de las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública será el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo.*



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
CLEMENTE DE JESUS MARTINEZ NOYA vs CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL
RAD. 13-001-33-33-012-2014-00372-00

7

(...)

Decreto 4433 de 2004. "Artículo 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.

El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley."

Por lo anterior se puede afirmar, que a partir de 2005, la asignación de retiro de los miembros de las fuerzas militares y de policía, no se puede reajustar con base en lo establecido en el artículo 14 de la ley 100 de 1993, sino con base en el precitado Decreto.

EL CASO CONCRETO

En el presente asunto, solicita el demandante la declaratoria de Nulidad del oficio No. 6054/OAJ del 27 de diciembre de 2013, proferido por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, mediante el cual negó al actor el reconocimiento y pago del incremento correspondiente en aplicación del Índice de precios al consumidor IPC², certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior.

De lo probado en el proceso, se tiene que al actor se le reconoce su asignación de retiro mediante Resolución 03185 del 25 de agosto de 2008, emanada de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional³.

Dado lo anterior, y en consideración a que al actor le fue reconocida su asignación de retiro el 25 de agosto de 2008, solo hasta el año siguiente (2009) tendría derecho a que se le reconociera el reajuste ordenado por el artículo 14 de la Ley 100 de 1993; sin embargo, a partir del 1º de enero de 2005 entró a regir el Decreto 4433 de 2004, en virtud del cual (art. 42), no se pueden reajustar las asignaciones de retiro con base en lo establecido en el artículo 14 de la ley 100 de 1993, sino con base en el precitado decreto, es decir, en aplicación del principio de oscilación.

Así las cosas, el actor no tiene derecho a que se le reconozca reajuste alguno sobre su asignación de retiro con base en el IPC certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior, toda vez que su asignación de retiro le fue reconocida con posterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 4433 de 2004; por lo que los cargos de nulidad contra el acto acusado alegados por la parte actora no se encuentran acreditados y en consecuencia no queda otro remedio al despacho que denegar las pretensiones de la demanda.

² Visible a fl. 9 del expediente.

³ Ver folios 10 y 11 del expediente.



REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

CLEMENTE DE JESUS MARTINEZ NOYA vs CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL

RAD. 13-001-33-33-012-2014-00372-00

8

SOBRE LA CONDENA EN COSTAS

En virtud de lo establecido en el artículo 188 del CPACA, el despacho procede a disponer sobre la condena en costas, bajo lo términos de la liquidación y ejecución previstos en el Código General del Proceso. En este orden de ideas, se estipula que en el numeral 1º del artículo 365 del CGP, se dispone que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, como ocurre en el presente caso, respecto de la parte demandante.

Es preciso señalar que las costas están integradas por dos clases de gastos: las expensas que son erogaciones distintas al pago de los honorarios del abogado, talos como el valor de las notificaciones, los honorarios de los peritos, los impuestos de timbre, copias, registros, pólizas, es decir, son aquellos que corresponden a los gastos surgidos con ocasión del proceso y necesarios para su desarrollo; mientras que las agencias en derecho, corresponden a los gastos por concepto de apoderamiento dentro del proceso, que el Juez reconoce a favor de la parte vencedora atendiendo a los criterios sentados en el numeral 4º del artículo 366 del CGP, y que no necesariamente deben corresponder a los honorarios pagados por dicha parte a su abogado, es decir, es la compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte vencedora.

Por lo tanto, no se reconocerán las expensas a la parte demandada en tanto no aparecen en el expediente los gastos causados a dicha parte. Igualmente, teniendo en cuenta el numeral 3.1.2 del capítulo III del Decreto 1887 de 2003, modificado por el numeral 1º del artículo 1º del Acuerdo 2222 de 2003 proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, este despacho condenará a la parte vencida en agencias en derecho las cuales corresponderán al 2% del valor de la cuantía estimada de la demanda⁴.

SOBRE EL REMANENTE DE LOS GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO

En consideración a que la parte demandante ha consignado la suma de Cuarenta Mil Pesos M/Cte. (\$ 40.000.00) m/Cte⁵, a fin de cubrir todos los gastos procesales que se generaran a lo largo del trámite procesal, se tiene que a la fecha de la presente providencia, se generaron gastos en el presente proceso solo por la suma de Dieciséis Mil Doscientos Pesos M/Cte. (\$ 16.200.00), por lo que previa solicitud del demandante, se ordenará la devolución de dichos remanentes los cuales equivalen a la suma de Veintitrés Mil Ochocientos Pesos M/Cte. (\$ 23.800.00) m/Cte.

CONCLUSIONES

En resumen, frente a las pretensiones de la demanda el despacho encuentra que la declaratoria de nulidad del acto acusado no procede, toda vez que no resultó

⁴ La cuantía de la demanda se estimó en \$ 19.796.908,28 (fl. 13)

⁵ Ver folio 59 del expediente.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
CLEMENTE DE JESUS MARTINEZ NOYA vs CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL
RAD. 13-001-33-33-012-2014-00372-00

9

probado el cargo de violación de norma superior, tal como se señaló en las consideraciones de la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cartagena, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: Denegar las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte vencida, incluyendo agencias en derecho por el equivalente al 2% del valor de la cuantía estimada en la demanda. Su liquidación se efectuará por Secretaría.

TERCERO: Previa solicitud, devuélvase al demandante por intermedio de su apoderado, el remanente de los gastos ordinarios del proceso los cuales corresponden a la suma de Veintitrés Mil Ochocientos Pesos M/Cte. (\$ 23.800.00) m/Cte.

CUARTO: Reconocer personería al abogado ALVARO ENRIQUE LOPEZ RIVERA quien se identifica con la C.C. 19.196.103 y Tarjeta Profesional de Abogado No. 52.946 del C.S.J., como apoderado principal, y la abogada ERIKA DEL CARMEN BELTRAN RIOS, quien se identifica con la C.C. 32.936.948 y Tarjeta Profesional de Abogado No. 201.226 del C.S.J., como apoderada sustituta de la parte demandada.

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente, previas las desanotaciones en el sistema Justicia XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LEIDYS LILIANA ESPINOSA VALEST
Jueza

